



Expediente: PAOT-2022-4106-SPA-3001

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14741 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 SEP 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4106-SPA-3001 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En la cafetería KALOC tienen manguera lumínica que estrangula el árbol de Jacaranda (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Canal de Miramontes, número 2075, colonia Los Girasoles, Alcaldía Coyoacán] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un árbol localizado frente al inmueble ubicado en Avenida Canal de Miramontes, número 2075, colonia Los Girasoles, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.



Expediente: PAOT-2022-4106-SPA-3001

No. Folio: PAOT-05-300/200- **114741** -2023

Asimismo, el artículo 29, fracción XIII de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México establece que: (...) *Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello; (...)*

Aunado a lo anterior la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, en el numeral 9.10 establece que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de dos árboles, los cuales se describen a continuación:

No.	Nombre común (nombre científico)	Altura (m)	Diámetro	
			DAP (cm)	Copa (m)
1	Jacaranda ( <i>Jacaranda mimosifolia</i> D. Don)	13.0	60	12.0
2	Jacaranda ( <i>Jacaranda mimosifolia</i> D. Don)	13.0	20.9	7.0

Al respecto, ambos ejemplares arbóreos presentan la estructura natural característica de su especie en fuste (tronco) y copa con follaje verde y vigoroso, no presentan raíces expuestas ni se observan cortes recientes de poda, se yerguen en jardineras frente al establecimiento mercantil conocido como "Café KA LOC", asimismo, alrededor del tronco muestran una cinta lumínica de leds, la cual esta sobrepuerta, no se encuentra fija con clavos o tachuelas o alguna otra herramienta de sujeción, además, no está estrangulando o cinchando el fuste de los árboles. Por lo anterior, se recomendó realizar el retiro de la cinta lumínica de leds motivo de denuncia y se notificó el oficio correspondiente a la persona encargada en turno del establecimiento referido a fin de hacer del conocimiento la legislación ambiental correspondiente.

En este sentido, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las recomendación realizadas por personal de esta Entidad, se estableció comunicación directa con la persona denunciada mediante la aplicación móvil WhatsApp, quien envió evidencia fotográfica del retiro la cinta lumínica de leds de los árboles motivo de denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.





Expediente: PAOT-2022-4106-SPA-3001

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14741 -2023

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la afectación de arbolado localizado en el sitio denunciado, esta Entidad constató la existencia de dos árboles conocido comúnmente como jacaranda (*Jacaranda mimosifolia* D. Don), los cuales tenían una cinta lumínica de leds en sus troncos.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, personal de esta Entidad constató que los árboles motivo de denuncia, ya no cuentan con algún elemento fijado, pegado, colgado o cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas en su tronco como lo establece la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

## RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.** - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/dfaz

500 MEXICO